

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Buenas tardes Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 13:09 trece horas con nueve minutos del 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **veinticinco juicios de inconformidad, dos juicios ciudadanos y tres procedimientos sancionadores especiales**, cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	PROMOVENTE, DENUNCIANTE Y/O ACTOR	DENUNCIADO (S) Y/O AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)
1	JIN-003/2018 Y ACUMULADO JIN-094/2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TONALÁ, JALISCO, Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
2	JIN-012/2018 Y ACUMULADO JIN-088/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JIN-069/2018	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JIN-002/2018 Y ACUMULADOS JIN-014/2018, JIN-015/2018 Y JIN-059/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZAMITLA, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	JIN-039/2018 Y ACUMULADOS	GRISELDA ELIZABETH RUBIO LÓPEZ Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	JIN-085/2018	JOSÉ BAÑALES CASTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
7	PSE-TEJ-051/2018	SALVADOR CORREA SALGADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	AZAEL JUVENTINO MENDOZA SAHAGÚN Y OTRO
8	JIN-001/2018	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
9	JIN-008/2018	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO, Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
10	JIN-022/2018 Y ACUMULADOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO MUNICIPAL DE CHAPALA, CONSEJO DISTRITAL 17 Y CONSEJO GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

11	JIN-027/2018	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
12	JIN-034/2018	ANEL JUDITH LÓPEZ AGUILAR	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 17 Y CONSEJO GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
13	JIN-060/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL DE CHAPALA, CONSEJO DISTRITAL 17 Y CONSEJO GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
14	JIN-064/2018	GERARDO DEGOLLADO GONZÁLEZ	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHAPALA, JALISCO, CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 17 Y CONSEJO GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
15	JIN-083/2018	MARÍA DEL ROSARIO COPADO ANZALDO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
16	JIN-093/2018	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
17	JIN-095/2018	GERARDO MAURICIO GUIZAR MACÍAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
18	JIN-098/2018	ROBERTO MEJÍA RUVALCABA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
19	JIN-006/2018	SUSANA DE LA ROSA HERNÁNDEZ	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
20	JIN-017/2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, CONSEJO DISTRITAL 02 Y EL CONSEJO GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
21	JIN-092/2018	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

22	JIN-007/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEOCALTICHE, JALISCO.
23	JIN-023/2018 Y ACUMULADO JIN-037/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MARÍA GUADALUPE BECERRA BARRAGÁN Y ROBERTO PADILLA PONCE, CANDIDATOS INDEPENDIENTE Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
24	JIN-025/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIHUATLÁN, JALISCO.
25	JIN-029/2018	ELVIA GUADALUPE ESPINOZA RÍOS, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
26	JIN-080/2018	MONICA GUADALUPE ABARCA GONZÁLEZ	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEOCALTICHE, JALISCO.
27	JDC-149/2018	GABRIELA MERCEDES CONTRERAS MUÑIZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
28	JDC-163/2018	JOSÉ TRINIDAD AGUAYO CORTÉZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
29	PSE-TEJ-044/2018	ALFREDO BARBA MARISCAL	MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
30	PSE-TEJ-054/2018	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	MIGUEL ÁNGEL LEÓN CORRALES, PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con sus asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma

consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos acuerdan: Dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados en razón de que el juicio ciudadano con número de registro **163/2018** programado para el día de hoy, debe de ser discutido y resuelto en primer término, llamo a la mesa de relatoría a la **Doctora Liliana Alférez Castro** para que rinda la cuenta del mismo y lea los puntos resolutiveos del proyecto que se somete a su consideración.

JDC-163/018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

*Se da cuenta con el proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **163** de este año, que promueve **José Trinidad Aguayo Cortez**, impugnando la **omisión** de entregar diversa información solicitada al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**.*

De la revisión de constancias que obra en actuaciones, se concluye que las solicitudes del actor fueron atendidas y la documentación que obraba en poder de la autoridad responsable fue entregada, respecto a la que no se entregó se establecieron las razones por las cuales estaba imposibilitado para entregar la información, así como, respecto a las actas pendientes de entregar señaló que cuando las mismas estén firmadas se le darán al actor.

*En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver con base a los puntos **resolutiveos** que por instrucción del ponente me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. No se acredita la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las razones precisadas en la presente resolución.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-163/2018** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-163/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Visto lo anterior y en razón de que **tres** juicios de inconformidad programados para el día de hoy se encuentran en la ponencia a cargo de la Magistrada **Ana Violeta Iglesias Escudero**, le cedo el uso de la voz Magistrada para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias. Solicito la presencia de la Secretaria Relatora Ma. del Carmen Díaz Cortés, para que rinda la cuenta de los juicios de inconformidad **tres y acumulado noventa y cuatro; doce y acumulado ochenta y ocho; y sesenta y nueve**, todos de 2018, y lea los puntos resolutiveos que se proponen en cada uno de los proyectos.

JIN-003/018 y acumulado JIN-094/2018

DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-003/2018 Y ACUMULADO JIN-094/2018**, formado con motivo de las demandas presentadas por los **partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, respectivamente, por medio de las cuales, impugnan los resultados del cómputo de la votación a **municipes de Tonalá, Jalisco**, la declaración de validez de la elección de **municipes** y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la de asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional.

En la propuesta, se precisan y enlistan los **5** agravios que se desprenden de la demanda del actor en el juicio de inconformidad 3 y los **4** agravios que se advierten de la demanda en el juicio 94, los que se analizan tomando en consideración y en integridad los planteamientos de las partes, el marco jurídico aplicable, así como el acervo probatorio que obra en el expediente.

Ahora bien, en el proyecto se analizan de forma conjunta los **agravios 1 y 8** de los juicios acumulados, en los cuales, los actores señalan que de manera unilateral y sin que se actualizara ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 637, del Código Electoral local, el Consejo Municipal aprobó el recuento total de la votación emitida para la elección de **municipes**, lo que fue sustancial para la alteración o variación de los resultados en cada una de las casillas.

En el análisis, se advierte que la responsable, aprobó mediante acuerdo, la procedencia del cómputo total con recuento parcial de casillas, con el argumento de que por un error de impresión en las actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes al municipio, se omitió agregar el nombre de una Candidata Independiente, ante lo cual,

se tomó esa determinación para que los resultados que hubiese obtenido la mencionada ciudadana, se agregaran al acta resultante del recuento total de votos, ello a efecto de imprimir certeza y aplicar los principios rectores de la función electoral.

En la propuesta se razona, que el recuento o nuevo escrutinio y cómputo es un **acto oficioso** regulado en el artículo 372, párrafo 1, fracción IV, del Código de la materia, en el que si el Consejo Municipal advierte errores que pongan en duda la certeza de la votación, puede proceder y realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de los paquetes, lo cual es una obligación de las autoridades electorales cuando así lo consideren para imprimir certeza. Así, se colige que fue correcta y justificada la determinación de la responsable, por lo que se propone que los agravios **1 y 8** analizados, resultan ser **infundados**.

Enseguida, se analizan de forma conjunta los **agravios 2 y 6** de los juicios acumulados, en los cuales, los actores refieren que de los 497 paquetes electorales de las casillas a instalarse para la elección municipal de Tonalá, en la sede del recuento celebrado el 04 de julio de este año, únicamente se recibieron 494, y que los 3 paquetes restantes aparecieron con posterioridad, sin que los actores identifiquen o refieran cuáles son esos 3 paquetes, es decir, que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que impiden a este Órgano Jurisdiccional analizar y pronunciarse respecto a ese señalamiento en particular.

En continuidad, los actores señalan que durante el proceso de recuento, se detectaron 15 paquetes electorales que no contenían en su interior los votos emitidos, ni tampoco contenían las boletas inutilizadas o sobrantes, y de otras 2 casillas, contenían únicamente 1 y 5 votos válidos, sin que la responsable haya emitido consideración u observación alguna al respecto.

En la propuesta, los agravios en cita se estudian a la luz de la causal de nulidad regulada en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral local, y del cúmulo de probanzas ofrecidas y aportadas por las partes, y de las recabadas por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la responsable sí hizo referencia a esas casillas como se observa en el acta de la Sesión Especial de Cómputo Total con Recuento Parcial de Casillas, sin embargo, el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo o de las mismas no hubieren sido llenadas o bien, que al ser abiertos los paquetes en éstos no se contase con los votos o con las boletas sobrantes, ello constituye una irregularidad, sin que ésta se convalide con el hecho de que la responsable haya remitido 15 actas a este Tribunal.

En cuanto ve a la **determinancia** de la irregularidad, en la propuesta, se argumenta que, desde el aspecto cuantitativo, ésta no se cumple, ya que las 17 casillas impugnadas solo representan un **3.42%** del total de **497** casillas instaladas para la elección de municipales en Tonalá, en los que suponiendo sin conceder que hubieren sufragado el total de 750 electores por casilla, ello supondría máximo una votación total emitida de 12,750 votos, por lo que aun declarando la nulidad de esas casillas, ello en nada alcanzaría para revertir el resultado de la votación y del ganador de la elección, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, es de 16,697 votos.

Por lo que ve al aspecto cualitativo, no puede pasarse por alto, el respeto que deba darse a la votación que de forma libre y válida hayan emitido los electores en el universo de casillas que no fueron

impugnadas, que en el caso concreto, son la mayoría, por lo que lo útil no debe ser viciado con lo inútil, quedando constatado que (a excepción de los 17 paquetes de las casillas señaladas) las restantes 480 instaladas en el Municipio, fueron recontadas como consta en las constancias individuales de recuento de las mismas, por lo que ello imprimió certeza a los resultados obtenidos al final de ese universo de casillas.

*Por lo anterior, se propone que los **agravios 2 y 6** analizados, resultan ser **infundados**, así como inoperantes en razón de lo genérico e impreciso de los motivos de disenso de los enjuiciantes.*

*A continuación, en la propuesta se analiza el **agravio 3** de la parte actora en el que se duele de que hubo paquetes electorales que cuentan con dos Constancias Individuales de Resultados, e individualiza **12 casillas**, de las que dice que hubo diferencias, con variación mínima de horas o minutos y que, aun cuando cuentan con las firmas de los representantes de los partidos políticos presentes, esto no significa que con ello hay certeza del acto.*

*En el proyecto, se analizan los agravios y de las constancias en el expediente, en **10 casillas no se advierte** discrepancia alguna entre los datos de resultados obtenidos por los contendientes ahí asentados en las documentales, que son coincidentes plenamente. Y en las otras 2 casillas, ni lesiona el interés de la parte actora, ni se genera duda en la certeza en razón de la confronta y resultante coincidente entre las documentales aportadas por el actor y la autoridad señalada como responsable, por tanto se propone el **agravio 3** como **infundado**.*

*Respecto al **agravio 4**, en el que la parte actora aduce que hubo discrepancia entre la Votación Total Emitida asentada en las Actas de Escrutinio y Cómputo del día de la jornada electoral y las cantidades asentadas en las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para ese Ayuntamiento y por tanto, error que se trasladó al “Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, derivada del Recuento de Casillas”, levantada al final del proceso de recuento, y refiere a **87 casillas**, sin embargo, en la propuesta se argumenta que en las mismas, sí pudieron darse modificaciones como resultado del recuento de la casilla respectiva, sin que por ese hecho se acredite una irregularidad, toda vez que la certeza en los resultados finales radica en que los datos derivados del nuevo conteo se hayan visto reflejados en el acta final de resultados de esa elección. Así, se propone el **agravio 4** como **infundado**.*

*Finalmente, se analizan los **agravios 5, 7 y 9** de los actores, en los que esgrimen errores graves y dolo fehaciente en más de 118 casillas que impugnan y que representan más del 20% de las casillas electorales que fueron instaladas en el Municipio, por lo que debe declararse como nula la elección a la alcaldía de Tonalá, Jalisco, de conformidad al artículo 638, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local.*

*Los **agravios 5 y 7** se califican como **infundados** porque no se acreditó que en las 115 casillas que se analizaron, se hayan actualizado las irregularidades citadas por los actores para cada una de ellas, y en las que sí se acreditó irregularidad, no se acreditó que fuera determinante, porque en todo caso, las casillas impugnadas, apenas y representan un **3.63%** de las **497** instaladas para esa elección, así contrario a lo aseverado por los actores, en el caso que nos ocupa, no se acredita el*

supuesto de procedencia de nulidad de elección.

*Y el **agravio 9**, en el que la parte actora se duele de que hubo incidentes graves irreparables en la etapa de resultados en el proceso electoral, pues se agravia del hecho de que, pese al procedimiento de recuento, prevalezcan diferencias sustanciales en temporalidad, y en la asignación de votos entre uno y otro acto, toda vez que en la propia fase del recuento, se cometieron errores e imprecisiones que vulneran principios, este **se propone** como **inoperante**, toda vez que el actor hace valer este concepto de agravio como una consecuencia de la procedencia de otros que han sido desestimados por este Órgano Jurisdiccional, abordando de manera genérica e imprecisa que las acciones y omisiones injustificadas, afectan la validez de la elección y sin que en todo caso, confronte los argumentos o fundamentos jurídicos contenidos en el Acuerdo que calificó la elección, determinó la legalidad y validez de la misma, ordenó la expedición de constancia de mayoría relativa a la planilla que resultó ganadora y de las constancias de asignación por representación proporcional, de ahí que se propone la **inoperancia del agravio 9** planteado por el Partido Nueva Alianza.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, **propone** los siguientes puntos resolutivos en el Juicio de Inconformidad, **JIN-003/2018 y acumulado JIN-094/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y su acumulado, la legitimación de los actores, la personería de sus representantes y la procedencia de los juicios acumulados, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, estima que los agravios formulados por los actores Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, resultaron **infundados e inoperantes**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, derivada del Recuento de Casillas, de la elección de Munícipes de Tonalá Jalisco, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Jalisco, del Instituto Electoral local, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación de los presentes juicios acumulados, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-299/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 10 de julio de esta anualidad, por tanto, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de munícipes de Tonalá, Jalisco, a favor de la planilla registrada por la coalición “Por Jalisco al Frente” que obtuvo el primer lugar y

de asignación por representación proporcional de munícipes en ese Municipio.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Señor Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor con la siguiente cuenta.

JIN-012/018 y acumulado JIN-088/2018

DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS (Transcripción de la cuenta rendida)

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JIN-12/2018 Y ACUMULADO JIN-88/2018**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional por medio del cual, impugna los resultados consignados en las actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de munícipes de San Martín de Bolaños, Jalisco y por ende los resultados del acta final de escrutinio y cómputo municipal de dicha elección, la declaración de validez, y como consecuencia la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

Así, en el proyecto que se somete a su consideración, se enlistan los 4 agravios del juicio de inconformidad 12/2018 y un agravio del 88-2018, agravios que se desprenden de la demanda del actor en el juicio de inconformidad, en los que se analizan en su integridad el planteamiento del promovente, tomando en cuenta el marco jurídico aplicable, así como el acervo probatorio que obra en el expediente.

*Ahora bien, por lo que ve al **agravio 1** del juicio de inconformidad 12/2018, el promovente en su demanda hace valer la causal de prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636, del Código Electoral local, en la 1 casilla.*

*Precisando lo anterior, a decir del actor la ciudadana María Guadalupe Delgado Ortíz, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la **casilla impugnada**, en el municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco, durante la jornada del 01 de julio de 2018, al tener un cargo dentro de dicho Ayuntamiento, generó presión en el electorado, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el cargo que ostenta la funcionaria de casilla no entra dentro de los supuestos de prestación de servicios públicos que puedan generar presión, el electorado.*

*Razón por la cual, no se actualiza la nulidad de votación recibida en la **casilla analizada**, así se propone a este Pleno del Tribunal Electoral el presente agravio como **infundado**.*

*Ahora bien, por lo que ve al **agravio 2**, la parte actora en su demanda de inconformidad hace valer en **1 casilla**, la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 del Código Electoral local.*

El actor en su escrito de demanda señala que, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, existe un error aritmético, sin embargo, se puede concluir, que, aun teniendo por acreditada dicha irregularidad, la misma no podría ser determinante para el resultado de la votación, ya que primer lugar obtuvo 171 votos y el segundo lugar alcanzó 115 votos, lo cual representa una diferencia de 56 votos, y la irregularidad señalada por el actor es de 04 votos.

Aunado a esto, el actor en el escrito señala que, derivado de las mismas irregularidades solicitó recuento ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de Bolaños, Jalisco.

*Ahora bien, en concordancia con lo ya señalado, el error aritmético no es determinante en los resultados de dicha casilla, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla impugnada, se propone este agravio sea **infundado**.*

*El actor en su escrito de demanda del juicio de inconformidad, hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral local, respecto a **1 casilla**.*

El promovente señala como agravio que en la casilla impugnada aparecían más boletas de senadores y menos en las boletas de ayuntamiento, sin embargo, de las constancias se puede advertir que en la casilla impugnada, de manera posterior se llevó a cabo recuento de la misma, quedando asentado en el acta respectiva que no se encontraron boletas federales en la casilla señalada por el promovente.

Por lo cual al llevarse a cabo el recuento, se supera la votación efectuada por el electorado, salvaguardando el principio de certeza en la elección, por otra parte, al tratarse de boletas de la elección de Senadores, de una elección federal, las mismas no afectan el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada, ya que se trata de la elección de municipales.

*Precisado lo anterior, respecto a la casilla referida por la accionante, tal motivo se propone el agravio sea **inoperante**.*

*Por lo que ve al **agravio 4** la parte actora hace valer en **1 casilla**, la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción XII, del artículo 636 del Código Electoral local, señalando que durante el desarrollo de la jornada electoral, los funcionarios de mesa directiva de casilla se negaron a recibir escritos de incidentes.*

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, quedó asentado que el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de incidente, y de la descripción que se encuentra en el acta referida, se observa que el escrito es coincidente con las pruebas que presentó el actor, por lo que se puede inferir que presidenta de la mesa directiva de casilla, sí recibió escritos de incidentes.

*Por los argumentos vertidos, se propone a este Órgano Jurisdiccional calificar **infundado** el agravio hecho valer por el actor.*

Por último por lo que ve al Juicio JIN-88/2018, la parte actora señaló como agravio, que no es legal que se haya llevado a cabo la calificación de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la misma, advirtiéndose así que su pretensión deriva de una consecuencia

*jurídica si se determinaban como fundados los agravios esgrimidos en el juicio de inconformidad JIN-012/2018, sin embargo, al proponer los agravios **infundados e inoperante**, resultan insuficientes para que la parte actora alcance su pretensión.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en este Juicio de Inconformidad **JIN-12/2018 Y ACUMULADO JIN-88/2018** que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y su acumulado, la legitimación del actor, la personería de sus representantes y la procedencia de los juicios acumulados, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Pleno del Tribunal Electoral, califica los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, **infundados e inoperantes**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de las **casillas 2111 básica y 2111 contigua 01**, de la elección de Munícipes de San Martín de Bolaños, Jalisco, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de Bolaños, Jalisco, del Instituto Electoral local, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, de los presentes juicios acumulados, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica el acuerdo IEPC-ACG-275/2018, de fecha 10 de julio de 2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se declara la validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de munícipes de San Martín de Bolaños, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-069/018

DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS (Transcripción de la cuenta rendida)

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-069/2018**, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por medio del cual, impugna “la declaratoria de validez de la elección 2017-2018, que como consecuencia se desprenden y declaran virtual ganador al candidato del PRD RAUL GARCIA RAMIREZ, por ende solicitamos la impugnación de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva de Presidente Municipal de Ejutla, Jalisco.*

En la propuesta, se advierte que del escrito de demanda el actor éste, hace valer un motivo de agravio, relativo al posible rebase de tope de gastos de campaña por el candidato electo, del que refiere realizó diversos eventos, así como la compra del voto a través de la donación en especie de comida, y de dinero en efectivo, y en consecuencia de ello, señala que declararse la nulidad de la elección de munícipes en el Municipio de Ejutla, Jalisco, por actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 638, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral local.

*Ahora bien, en el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio esgrimido por el partido actor por las razones siguientes.*

Del análisis de la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el 06 de agosto del presente año, el Consejo General del mencionado Instituto, aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el Estado de Jalisco, presentado por la Comisión de Fiscalización y, del cual se desprende, que el candidato Raúl García Ramírez no fue sancionado por conductas relacionadas con el tema de tope de gastos de campaña, de igual manera, la referida Unidad dictaminó que el candidato en cuestión, efectuó erogaciones por la cantidad de sesenta y tres mil seiscientos ochenta pesos con noventa y dos centavos.

*Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-ACG-156/2017, fijó los topes de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Ejutla, Jalisco, en la cantidad de setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos, por lo que se concluye que el candidato Raúl García Ramírez no rebasó el tope de gastos de campaña, de ahí que se proponga el calificativo de **infundado**, al no tenerse por actualizados los extremos legales establecidos en el artículo 41 constitucional, en relación al 638, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral del Estado.*

*En consecuencia, al resultar infundado el único agravio esgrimido por el partido actor, se propone **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla ganadora correspondiente a la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio de Inconformidad, **JIN-069/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Ejutla, Jalisco.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los tres proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes, identificados con las siglas y números **JIN-003/2018** y **acumulado JIN-094/2018; JIN-012/2018** y **acumulado JIN-088/2018** así como el **JIN-069/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-003/2018 y acumulado JIN-094/2018; JIN-012/2018 y acumulado JIN-088/2018 así como el JIN-069/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Visto lo anterior y en razón de que los Juicios de inconformidad con número de registro **039** y acumulados así como el **085** todos de 2018, no obstante la independencia que guardan entre sí, su argumentación y puntos resolutive tienen identidad, por lo que cedo el uso de la voz al Magistrado **José de Jesús Angulo Aguirre**, para que en una cuenta conjunta nos exponga la relatoría de los proyectos de resolución que se proponen para los referidos Juicios de Inconformidad.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Muchas gracias Presidente, solicito la presencia de la Doctora Bertha Sánchez Hoyos relatora de la ponencia a mi cargo para que rinda las cuentas respectivas y de lectura a los puntos resolutive que se someten a su consideración.

JIN-039/018 y acumulados; JIN-085/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta de manera conjunta, por la similitud que guardan entre sí, de los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos 39 y acumulados, y el juicio de inconformidad 85, todos del presente año; presentados los primeros por los integrantes de la planilla de candidatos independientes a municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y el segundo por el candidato que encabeza dicha planilla.

En sus escritos de demanda, los promoventes alegan que la falta de inclusión en la boleta, de sus nombres vulneró su derecho a ser votados, así como los principios de imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad.

En los proyectos de la cuenta, se determina que en el caso, no se vulneró su derecho a ser votados, toda vez que fue debidamente aprobado el registro de la planilla de los promoventes y al frente de la boleta apareció en recuadro destinado a su planilla, en el que estaba visible su emblema y el nombre del candidato que la encabezaba, en ese sentido, en el sistema electoral mexicano, las planillas de candidatos a municipales están integradas por listas cerradas y bloqueadas, por lo que el elector debe expresar su preferencia por una planilla, y al hacerlo se decanta por todos sus integrantes, y no únicamente por el candidato que la encabeza.

Los motivos de disenso en los que alegan vulneración a los principios de **legalidad, objetividad y certeza se propone calificarlos como fundados, toda vez que la legislación electoral** establece que los nombres de los candidatos deben aparecer en la boleta, y en el caso, el nombre del Actor si apareció, más no así el de los integrantes de su planilla, pese a que obtuvieron la candidatura, por lo que el hecho de que los ciudadanos que acudieron a votar no estuvieron en condiciones de ver la totalidad de los candidatos a municipales, efectivamente vulneró el principio de certeza.

En el caso, la vulneración a los principios de **imparcialidad y máxima publicidad, no se actualiza**, toda vez que las demás planillas recibieron el tratamiento previsto por la normativa electoral, y en el caso, las boletas no están concebidas como un elemento que sirva para dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas, o sus propuestas, dado que esa es la finalidad de las campañas electorales, de ahí que se proponga calificar los agravios como **infundados**.

Por otra parte, el agravio en el sentido de que la falta de aparición de los nombres de los candidatos a regidores y síndico, en el reverso de la boleta fue inequitativo, se propone calificarlo como **fundado**.

Por las consideraciones expuestas, es que en el proyecto que se somete a su consideración, se analizaron los elementos para la procedencia de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 644, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral.

En el caso, la vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, quedó plenamente acreditada, actualizándose en consecuencia el primer elemento de la causal.

En la impresión de la boleta participaron la autoridad y personas físicas y jurídicas ajenas a la función, por lo que este elemento también se surte.

Finalmente, se valoró la irregularidad ocurrida, ya que para decretar la nulidad de la elección, ésta debe ser grave, determinante y puso en duda la libertad del sufragio o las calidades de libertad y autenticidad que debe tener toda elección.

En principio, es necesario tener en cuenta que por el anverso de la boleta utilizada para la elección de municipales de Tlaquepaque, apareció un recuadro destinado al ejercicio del voto, con el emblema registrado por la planilla de candidatos independientes a municipales, y el nombre del candidato que la encabezaba, ello en igualdad de condiciones con el resto de las planillas.

Entonces, los ciudadanos pudieron emitir libremente su voto, a favor de la planilla de candidatos independientes a municipales encabezada por José Bañales Castro durante la jornada electoral, por lo que la irregularidad señalada no afectó la libertad de la elección.

Los integrantes de la planilla fueron debidamente registrados como candidatos independientes para contender en la elección municipal de Tlaquepaque y tuvieron igualdad de condiciones para hacer campaña que el resto de las planillas de candidatos, y no hay indicio que haga suponer que existió durante el proceso electoral, alguna diferencia de trato por parte de la autoridad electoral que los hubiera colocado en una desigualdad respecto de los demás contendientes.

Por lo tanto, se considera que la falta de aparición de los nombres de los candidatos a regidores y síndico de la planilla de candidatos a municipales encabezada por José Bañales Castro en las boletas electorales, constituyó un hecho aislado, que no derivó en ninguna otra circunstancia de inequidad durante el proceso electoral, y no se considera que alcance el carácter de sustancial, o determinante requerido para anular la elección.

En este sentido, es que se considera, que la vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, derivada de la falta de impresión de los nombres de los integrantes de la planilla en el reverso de la boleta utilizada para la elección de municipales de Tlaquepaque, no fue de tal magnitud que haya puesto en duda la autenticidad, ni la libertad de la elección, ni fue determinante para el resultado de la misma.

Por las consideraciones expuestas, al resultar improcedente la declaración de nulidad contemplada por el artículo 644, párrafo 1, fracción I del Código Electoral, el efecto de la sentencia y el punto resolutive que se propone en los proyectos de la cuenta es el siguiente:

RESUELVE
JIN-039/2018 Y ACUMULADOS

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, la declaración de validez de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; la asignación de municipales por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

RESUELVE
JIN-085/20218

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, la declaración de validez de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; la asignación de municipales por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-002/2018 y acumulados JIN-014/2018, JIN-015/2018 Y JIN-059/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 2 de 2018 y sus acumulados, 14, 15 y 59 del mismo año, promovido por Agustín Ceja Zepeda, quien comparece como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazamitla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Mazamitla, Jalisco, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas, así como por la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

En su escrito de demanda, el actor pretende sea decretada la nulidad de la votación recibida la totalidad de las casillas del municipio, invocando para tales efectos las causales de nulidad establecidas en las fracciones II y X del numeral 636 del Código Electoral; de igual manera señala que la elección debe declararse nula, toda vez que el candidato electo rebaso el tope de gastos de campaña de dicha elección

*En el proyecto se propone declarar **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios formulados en el juicio de inconformidad que nos ocupa, por lo siguientes motivos:*

*Respecto a la causal de nulidad establecida en la fracción II del numeral 636 de la norma electoral, resulta **inoperante**, toda vez que el actor sólo se hace referencia de forma genérica, respecto a que existieron supuestos actos de violencia física, compra de voto, soborno y presión, durante el día de la jornada electoral; sin embargo, de la valoración del marco probatorio en relación con la demanda, no se acredita la existencia de estos actos durante el desarrollo de la elección impugnada, además de que, no aporta elementos mínimos con los que esta autoridad pueda desprender agravios debidamente configurados, y no fueron precisados elementos circunstanciales que permitan hacer un estudio integral de los mismos.*

*Por tanto, la **inoperancia** de los argumentos derivan precisamente, de que los mismos no constituyen agravios frontales y directos, debidamente configurados y en los que se individualice, para cada casilla, hechos susceptibles de comprobación.*

*Respecto al análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción X del citado precepto 636 de la norma electoral local, se tornan **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra, toda vez que en 9 casillas no existen agravios individualizados, además, de los*

documentos que obran en autos no se desprenden elementos probatorios que permitan tener por acreditada la existencia de irregularidades graves y no aporta elementos mínimos con los que esta autoridad pueda desprender agravios debidamente configurados, y que permitan hacer un estudio integral de los mismos.

Además, respecto 11 casillas en donde se precisaron la existencia de boletas sobrantes, este Tribunal Electoral considera que cuando las irregularidades o imperfecciones son menores y no son determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Finalmente, respecto al rebase en el tope de gastos de campaña, la parte actora expuso diversos supuestos con los cuales acude a demostrar a este Tribunal que el candidato electo había utilizado recursos del Ayuntamiento de Mazamitla para obtener un beneficio propio, y que con ello había rebasado el gasto establecido por el órgano electoral; entre los rubros que señala se encuentra los altos consumos de combustible, utilización de programas y recursos públicos, excesivos gastos de obras públicas, entre otros.

Ahora bien, tal y como quedo precisado en la sentencia, la función de fiscalización de los gastos de campaña constituye una base constitucional otorgada específicamente a la autoridad administrativa electoral, al caso, el Consejo General del INE, lo que excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, como este Tribunal Electoral, puedan sustituirse a dicha función.

En este tenor, el Juicio de Inconformidad no resulta un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña, sin embargo, para no dejar en estado de indefensión al accionante, fue requerido al referido INE, a travez de su órgano de fiscalización, el dictamen consolidado, así como su respectiva resolución, correspondiente a Antonio de Jesús Ramírez Ramos, candidato electo postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como informe si dicho candidato y su planilla habían rebasado el tope de gastos de campaña autorizado en dicha elección.

Al respecto, en los Oficios números INE/UTF/DA/42302/2018, así como el Oficio No. INE/SCG/3125/2018, que contienen la resolución INE/CG1127/2018 respecto del dictamen consolidado del Estado de Jalisco, así el informe solicitado por esta autoridad; se desprende que dicho candidato, y su planilla, no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados para dicha elección.

*Del contenido de dichas documentales públicas, es que dicho agravio se torna **infundado**, ya que no se acredita de forma material ni objetiva que se actualice la causal de nulidad de la elección de mérito.*

Precisado lo anterior y con anuencia del magistrado ponente, doy lectura a los puntos resolutivos que contiene el proyecto que se somete a su consideración:

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad; la legitimación, personería e interés jurídico de las partes, así como la

procedencia de los mismos, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I, II, III y IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de agravio formulados por la Parte Actora, en los términos que quedaron precisados en el **considerando IX** de la resolución.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes de Mazamitla, Jalisco, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el día 4 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, en los términos señalados en el **Considerando X** de la resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

PSE-TEJ-051/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Buenas tardes, con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados integrantes de este Pleno.

*Procedo a dar cuenta del proyecto de resolución de Procedimiento Sancionador Especial, 51 del 2018, originado con motivo de la denuncia de hechos presentada por **Salvador Correa Salgado**, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, **Azael Juventino Mendoza Sahagún**, por la probable comisión de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral, así como del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.*

El hecho denunciado, consiste en que a través de un link de la página Facebook, se realizaron actos que infringieron las reglas electorales, con lo que se influyó al electorado en cuanto a la emisión de su voto.

En el proyecto, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, y las recabadas por la autoridad instructora, así como en los argumentos vertidos por las partes, se llegó a las siguientes conclusiones:

Este Órgano Jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al denunciante, ya que del análisis minucioso del material probatorio, no se advierte que se hubiera desarrollado la conducta que se desprende del referido link de la página de facebook.

Lo anterior es así, pues se pretende justificar el objeto de la denuncia con una publicación en internet, realizada en el marco de la campaña electoral, en uso de la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas a que tiene derecho quien es titular del perfil denominado "Noticias

Vallarta Costa Alegre”, lo cual no se encuentra prohibido por la norma electoral aplicable, pero tampoco constituye un hecho que contenga los elementos necesarios para que esta autoridad pueda considerarlo como cierto e irrefutable. Además, se acreditó por parte del denunciado:

A. Que el evento fue privado, y consistió en acto realizado con motivo del día del padre, dirigido a trabajadores del C. Jesús Arteaga Cisneros.

B. Que en dicho evento efectivamente se hizo entrega de ventiladores, con motivo del festejo en cuestión.

C. Que la compra de ventiladores fue realizada previamente al evento, como se desprende de las facturas digitales.

D. Que esta adquisición de los ventiladores fue realizada por el C. Jesús Arteaga Cisneros. 2 Con lo anterior, se demostró que una publicación de un perfil de Facebook puede resultar inexacta en cuanto a su contenido, y más sino se soporta con ningún otro elemento que le pueda dar validez. Además de que lo descrito dentro de dicha probanza no resulta eficaz ni idóneo para acreditar los hechos aquí denunciados, ya que no desprende que contenga circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la ejecución de los hechos que se les atribuye a los denunciados, máxime que existen diversos elementos que refutan estas acciones.

En esas consideraciones, los puntos resolutive que se proponen para el procedimiento sancionador de cuenta son:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia**, atribuida al candidato Azael Juventino Mendoza Sahagún y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos y por los motivos y fundamentos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los cuatro proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes identificados con las siglas y números **JIN-039/2018** y acumulados; **JIN-085/2018**, **JIN-002/2018** y acumulados **JIN-014/2018**, **JIN-015/2018** y **JIN-059/2018**; y el **PSE-TEJ-051/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-039/2018 y acumulados; JIN-085/2018, JIN-002/2018 y acumulados JIN-014/2018, JIN-015/2018 y JIN-059/2018; y el PSE-TEJ-051/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, está a su consideración decretar un receso de hasta 05 minutos.

Solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Gracias. Vista la votación por unanimidad, se decreta un receso de hasta 05 cinco minutos, lo anterior siendo las 13:54 trece horas con cincuenta y cuatro minutos.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos, decretan un receso de hasta 05 cinco minutos.

Se reanuda la sesión siendo las 14:03 catorce horas con tres minutos, conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Secretario General de Acuerdos, para constancia en actas, reanudamos la presente sesión siendo las 14:03 catorce horas con tres minutos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Continuando con la sesión y en razón de que **once** juicios de inconformidad se encuentran en la ponencia a cargo del **Magistrado Everardo Vargas Jiménez**, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas

gracias, solicito la colaboración del secretario relator Alejandro Rodríguez Ramírez, para que dé cuenta de los asuntos programados para el día de hoy y de lectura a los puntos resolutivos que se proponen.

JIN-001/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización

Doy cuenta del proyecto de resolución para resolver en definitiva el **Juicio de Inconformidad** con número de expediente **001/2018**, promovido por el Partido Político MORENA, señalando como **autoridad responsable** al Consejo Municipal Electoral de Teocuitatlán de Corona, Jalisco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de los resultados, a decir del actor, relativos al recuento parcial del cómputo municipal, en específico, la nulidad de diversas

casillas por inconsistencias e irregularidades derivado de la apertura de paquetes para un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que fueron extraídas boletas electorales en exceso de las previstas en las listas nominales en donde se señala el total de electores.

*En el presente juicio, el escrito del tercero interesado **NO** se presentó dentro del plazo legal previsto por el Código Electoral del Estado.*

Ahora bien, la litis en el procedimiento se constriñe a determinar si, con base en los agravios formulados por el actor, lo expresado por la autoridad responsable y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ha lugar o no, a decretar la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y como consecuencia, determinar si se debe modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para confirmar o revocar la declaración de validez de la elección de municipales de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, así como la entrega de constancia de mayoría al candidato Carlos Eduardo Hernández Flores registrado por la coalición "Por Jalisco al Frente".

*Del análisis de las documentales que obran en el expediente, así como de lo prescrito en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que establece las directrices para llevar a cabo la distribución del material electoral, dentro de los cuales se encuentra previsto las boletas electorales y los criterios de dotación, se advierte que la suma total de boletas distribuidas para cada mesa directiva de casilla, corresponde no sólo a la suma de electores registrados en el listado nominal para cada tipo de casilla, sino también se tiene contemplado a los partidos políticos con registro nacional y local, así como a los candidatos independientes que deberán estar representados ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, razón por la cual resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor.*

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, es que el Magistrado ponente, propone los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. El escrito de tercero interesado se tiene por no presentado en los términos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Son **infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, correspondientes a la elección de **municipales** por el principio de mayoría relativa, en los términos de lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-008/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización:

Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el juicio de inconformidad 008/2018, en el que es parte actora el partido político Movimiento Ciudadano, las autoridades responsables son el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional y su coadyuvante el candidato a presidente municipal electo José Cleofás Orozco Orozco.

Los actos impugnados. *Son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por la nulidad de votación recibida en casilla; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en particular, la de presidente municipal.*

En el proyecto se considera que el promovente Martín González Cruz al tener el carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, no acreditó la personería necesaria para promover este juicio de inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, acreditándose con ello una causal de improcedencia. En consecuencia, y toda vez que ya se había admitido la demanda de este juicio, se propone sobreseerla, en lo relativo a dichos actos impugnados.

Para tal efecto, el actor impugna cuatro casillas, respecto a las cuales hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 636 del código electoral, sin embargo, respecto a una casilla, se arriba a la conclusión que los agravios formulados resultan inoperantes, toda vez que del examen del escrito de demanda no se advierte que el actor haya narrado hechos o formulado agravios concretos, es decir, no aporta elementos en los que pueda desprenderse agravios debidamente configurados, y que permitan a hacer un estudio integral de los mismos. Y respecto a las tres casillas restantes, los agravios resultan infundados, toda vez que no se acreditó que en las casillas impugnadas se haya ejercido presión por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas, que afectara la libertad o el secreto del voto.

*Asimismo, el actor combate **cuatro** casillas por la causal de nulidad prevista en la fracción VII del código en la materia, sin embargo, del examen integral de la demanda se advierte que no aporta elementos de los que pueda desprenderse agravios debidamente configurados, y que permitan hacer un estudio integral de los mismos, pues solo se limita a individualizar las casillas que impugna y el fundamento legal para hacer valer la referida causal de nulidad. Por tanto, se califican de **inoperantes** los citados agravios.*

*A su vez, el actor impugna una casilla a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción X del código electoral, pues a su decir, una ciudadana desconocida, realizó la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo de votos y manipuló boletas, sin estar facultada para ello; del examen de las probanzas integradas al expediente se determina que no se acredita la supuesta irregularidad que hace valer la actora, toda vez de las actas electorales, el encarte y el nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que la citada ciudadana estaba facultada y capacitada para desempeñar el cargo de Presidente en la casilla cuestionada y por tanto, se considera **infundado** el agravio.*

*Por otra parte, el actor impugna **cuatro** casillas, respecto a las cuales hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 636 del código electoral, y se arriba a la conclusión que los agravios formulados resultan inoperantes en tres casillas, toda vez que del examen del escrito de demanda no se advierte que el actor haya narrado hechos o formulado agravios concretos para dichas casillas, es decir, no aporta elementos en los que pueda desprenderse agravios debidamente configurados. Y respecto a una casilla, resulta **infundado el agravio**, toda vez que no se acreditó la usurpación de funciones del presidente de la mesa directiva de casilla, habida cuenta que la ciudadana que desempeñó dicho cargo estaba facultada legalmente para ello.*

En esas condiciones, toda vez que resultaron inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor respecto a las casillas cuestionadas, en el proyecto se determina que no se actualiza la causal de nulidad de la elección que pretende el mismo, y por tanto, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la referida elección de municipales.

En consecuencia de lo anterior, en el proyecto se proponen los siguientes resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda de este juicio, en lo relativo a la declaración de validez de la elección de municipales y la entrega de constancia de mayoría, por las consideraciones expuestas en el **considerando II** de la sentencia.

TERCERO. Son **inoperantes e infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en la demanda del presente juicio de inconformidad, respecto a las casillas cuya votación impugna, en los términos precisados en los **considerandos VI, VII, VIII y IX** de la presente sentencia.

CUARTO. No ha lugar a decretar la nulidad de la elección, conforme a lo establecido en el **considerando X** de esta sentencia.

QUINTO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de municipales de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, en los términos señalados en el **considerando X** de la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos dispuestos en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-022/2018 y acumulados

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, número **22/2018**, y acumulados **32 y 63** formados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos, los dos primeros, por Gamaliel de Jesús Soto Pérez, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Chapala y como Consejero Representante ante el Consejo Distrital número 17 ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el tercero por Juan Pablo Colín Aguilar, Consejero Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido Instituto Electoral, en contra de **los resultados consignados tanto en las actas de cómputo municipal como en las del recuento realizado por el Consejo Distrital número 17, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de mayoría relativa realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local, derivadas de la elección del municipio de Chapala, Jalisco.***

*En el proyecto se propone declarar como **INFUNDADOS** los agravios tendentes a controvertir los resultados del cómputo y recuento relativos a la elección municipal de Chapala, Jalisco, ello en virtud de que la parte actora no logró acreditar que se configuraran las causales de nulidad de casillas previstas en las fracciones II, IV, V, VI, X, XIII del artículo 636 del código de la materia.*

Lo anterior, toda vez que el actor no logró acreditar que se presentaron los actos de presión y violencia que señala, así como tampoco

logró acreditar que se haya impedido el acceso a sus representantes ante las casillas.

En ese mismo tenor, no logró acreditar que los paquetes electorales hayan sido entregados fuera de los plazos establecidos en la legislación, y que esto haya generado incertidumbre sobre la documentación electoral.

En el proyecto se establece que tampoco logró acreditar que en las casillas que impugna, la recepción y el cómputo de la votación fueran hechas por personas ajenas a la mesa directiva de casilla, usurpando las funciones del presidente, secretario o escrutadores; toda vez que analizadas las pruebas ofertadas por la actora, se desprende que en los casos en que fue necesaria la sustitución de los funcionarios de casilla insaculados, la misma fue realizada acorde a lo que señala el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es decir, con personas que se encuentran en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

De igual forma, se calificaron como infundados los agravios relativos al recuento realizado en sede distrital. Por lo que ve a las irregularidad relativas a las casillas 459 B y 468 C1 cabe señalar que se tiene plena certeza de la votación. Además en las actas de escrutinio y cómputo de casilla el dato de boletas sobrantes e inutilizadas expresado como irregularidad es correcto. Aunado a ello, la irregularidad que aduce, no la hace valer o no se desprende de alguno de los rubros fundamentales, los cuales pudieren generar incertidumbre en los resultados, sino, que lo hace tomando en consideración un rubro que no es trascendente, como es el de boletas sobrantes, las cuales no constituyen votos, y por tanto, no impactan en los resultados electorales, más allá la inconsistencia aducida tuvo lugar en sede distrital, reiterándose que respecto de la votación existe certeza.

*Finalmente, en el proyecto, se analiza que al no haber enderezado el actor motivo de agravio alguno en contra del actuar específico de la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de calificar la elección de municipales de Chapala, Jalisco, lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, correspondiente a la elección de municipales de Chapala, Jalisco.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente Juicio de Inconformidad, respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el municipio de Chapala, Jalisco, correspondientes a la elección de **municipales** por el principio de

mayoría relativa, en los términos de lo resuelto en los **considerandos**, de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de recuento distrital de la elección de munícipes de Chapala, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital número 17 con sede en Jocotepec, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos señalados en el considerando de la resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, respecto de la elección de munícipes del municipio de Chapala, Jalisco, en los términos de lo resuelto en el considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-027/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización.

Se da cuenta del proyecto para resolver en definitiva, el Juicio de Inconformidad número 027/2018, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, quien señala al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del citado municipio como autoridad responsable, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, en específico la votación emitida en diversas casillas electorales por causales de nulidad de votación recibida en casilla, la declaración de validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo que ve a los actos impugnados, respecto de la declaración de validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, el representante del partido político actor, no cuenta con personería para promover la demanda de juicio de inconformidad, toda vez que no acreditó contar con representación ante el Consejo General de Instituto Electoral, lo que resulta indispensable, pues tal órgano electoral es el responsable de la emisión del acto impugnado, por lo tanto lo procedente es sobreseer lo relativo a dichos actos.

El promovente basa su pretensión esencialmente en tres supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, a saber, en la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado, ejercer presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, por personas que fungieron tanto como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, como por funcionarios de casilla por ser servidores públicos, a su decir, de mando superior del ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco y en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley,

habiendo usurpado las funciones electorales personas ajenas a las mesas directivas de casilla.

Del análisis de las documentales que obran en el expediente, se tiene que son infundados los agravios hechos valer por del actor, toda vez que para estimar transgredido el principio de certeza, por la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, se requiere de la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad invocada, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que fueron analizadas, y toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, como era su obligación, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad, y por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

En cuanto al supuesto de nulidad consistente en ejercer presión sobre el electorado y funcionarios de las mesas directivas de casilla, el actor no demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se llevaron a cabo los actos, pues sólo de esa manera puede establecerse con certeza jurídica, la comisión de hechos generadores en esta causal de nulidad, esto es, acreditar los hechos, lo cual no acontece, y después, una vez estando plenamente acreditados los hechos, examinar si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en las casillas en estudio; en este caso, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, para poder en su caso, considerarse que afectó la libertad o secreto del voto y que ello fue relevante en los resultados de la votación de dichas casillas, situaciones que en la especie no se acreditaron.

Por lo que ve al supuesto de nulidad relativo a la usurpación de funciones, los mismos resultaron infundados, toda vez que quedó demostrado dentro del procedimiento que en los casos en que personas distintas a las autorizadas por la ley electoral fungieron como funcionarios de casilla, fueron sustituidas conforme al procedimiento previsto por la ley.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda de este juicio, en lo relativo a la declaración de validez de la elección de municipales y la entrega de constancia de mayoría, por las consideraciones expuestas en el **considerando II** de la sentencia.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el municipio de Jalostotitlán, Jalisco, correspondientes a la elección de **municipales** por el principio de mayoría relativa, en los términos de lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo municipal de Jalostotitlán, Jalisco, del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-034/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con la autorización de ustedes, doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 34 del 2018, promovido por Anel Judith López Aguilar, en su carácter de candidata del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

A través del juicio de referencia la actora impugna los resultados derivados del Recuento realizado por el Consejo Distrital electoral 17, relativos a elección de munícipes de Acatlán de Juárez, Jalisco y la declaración de validez de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco respecto de dicha elección municipal.

Del análisis de los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, fue posible advertir que algunos de ellos estaban vinculados entre sí y conforme al método de estudio se procedió al estudio en su conjunto en dos grupos.

En un primer grupo de agravios, en esencia la promovente del juicio, señaló que en la elección municipal, se utilizaron y desviaron recursos públicos, programas federales y estatales, así como que existió compra votos e intervención de servidores públicos municipales.

Relacionado con lo anterior, la parte actora expresó que con lo anterior, se actualizaban las causales de nulidad establecidas en las fracciones II y X, del párrafo 1, del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y que las anteriores irregularidades a que hacía referencia, se encontraban en las diversas actas de las casillas que fueron instaladas en dicha elección municipal, principalmente en actas de incidentes y escritos de protesta.

En el proyecto se propone calificar este primer grupo de agravios como inoperantes, ya que la parte actora únicamente realizó manifestaciones respecto a supuestas irregularidades, sin que exhibiera las pruebas que permitan acreditar sus afirmaciones, con las cuales pudiera probar de manera objetiva que las mismas hayan acontecido.

En cuanto a la aseveración de la enjuiciante, de que a través de los diversos escritos de incidentes y de protesta de las casillas instaladas en la elección municipal, se podían acreditar dichas irregularidades y configurarse causales de nulidad, la parte actora solo se limitó a hacer

manifestaciones genéricas de diversas irregularidades, sin precisar hechos concretos que hayan sucedido en casillas en específico, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, la inoperancia de los argumentos de la promovente, derivan precisamente, de que los mismos no constituyen agravios debidamente configurados y en los que se individualicen, para cada casilla, hechos susceptibles de comprobación a través de los elementos probatorios idóneos, ya que la carga mínima para la parte actora, es señalar la razón por la que estima pueda actualizarse una determinada causal de nulidad, exigencia que además permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados aportar pruebas y exponer lo que a su derecho convenga.

Por lo que respecta al segundo grupo de agravios, de forma sustancial la parta actora, hace mención de diversos actos realizados en beneficio del candidato la presidencia municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, del partido político Movimiento Ciudadano, y de los cuales se desprende que dicho candidato sobrepasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aseverando que en consecuencia se debe decretar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.

En el proyecto se propone declarar los motivos de agravio como infundados, ya que conforme a la legislación electoral, la determinación sobre rebase de topes de gastos de campaña es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la emisión del dictamen correspondiente, y es a partir de dicha resolución, cuando, en su caso, se podría determinar las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, en concreto los alcances que pudiera tener respecto a la elección de municipios de Acatlán de Juárez, Jalisco.

En tal sentido, en constancias del expediente consta el oficio que fue recibido con fecha veintiuno de agosto del presente año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, informó que el candidato ganador de elección a la presidencia municipal de Acatlán de Juárez, Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado y su planilla no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados para dicha elección municipal, declarándose en consecuencia infundados los agravios.

Así, por las razones y fundamentos jurídicos se proponen a ustedes, los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos la sentencia.

SEGUNDO. Son **inoperantes e infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente Juicio de Inconformidad, en los términos de lo resuelto en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman los resultados consignados en el acta de recuento de la elección municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco**, que

realizó el Consejo Distrital Electoral número 17, **así como la declaración de validez de la elección municipal** realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto como concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-060/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, número **60**, respecto de la demanda presentada por Antonio Bernabe Manzano Uribe, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Chapala, en contra de la elección de Ayuntamiento para el cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Chapala, Jalisco del Proceso Electoral 2017-2018; los resultados de la Sesión Especial del Cómputo Municipal realizada el día 04 de julio de año 2018; los resultados de la Sesión Especial del Cómputo Distrital realizada el día 06 de julio del año 2018 y la declaración de validez de la Elección y por consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría al Ayuntamiento de Chapala, Jalisco,*

*Ahora bien, en el proyecto se propone que la demanda debe ser **desechada; ya que, en relación a los agravios vertidos en contra del cómputo municipal, así como del recuento**, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, es improcedente, conforme con lo establecido en el artículo 509 párrafo 1, inciso III del Código comicial local.*

*Por otra parte, respecto al acto combatido referente al acuerdo IEPC-ACG-228/2018, en el que el Consejo General del Instituto Electoral local, declara la validez de la elección de munícipes de Chapala, Jalisco, este órgano jurisdiccional, considera que se actualiza una diversa causal de improcedencia consistente en **la falta personería** para comparecer a impugnar los actos derivados del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que el promovente no acreditó ser representante del partido revolucionario institucional, ante dicho órgano administrativo electoral, y tampoco acreditó ser dirigente del Instituto Político actor, de conformidad con el artículo 515 del código comicial local.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Antonio Bernabe Manzano Uribe, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-064/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, número **64**, respecto de la demanda presentada por el ciudadano Gerardo Degollado González, quien se ostenta como candidato a presidente municipal de Chapala, Jalisco, postulado por la coalición conformada por el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y el partido político Morena, por la cual impugna la declaración de validez de la Elección y por consecuencia el otorgamiento respectivo de la Constancia de Mayoría al Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, que acredita como Presidente Municipal, Regidores y Síndico electos a MOISES ALEJANDRO ANAYA AGUILAR así como el resto los munícipes propuestos en la planilla por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, y por ende el acta de escrutinio y cómputo tanto Distrital como Municipal.*

*En el proyecto se propone declarar como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios tendentes a controvertir los resultados del cómputo y recuento relativos a la elección municipal de Chapala, Jalisco, ello en virtud de que la parte actora no logró acreditar que se configuraran las causales de nulidad de casillas previstas en las fracciones III, IV, VII, X, XIII del artículo 636 del código de la materia.*

*De igual forma, se propone calificar de **infundados** los agravios relativos a controvertir la declaración de validez de la elección de presidente, síndico y regidores por ambos principios del municipio de Chapala, Jalisco, y la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de mayoría relativa, toda vez que el actor fue omiso en acreditar las irregularidades que refiere en su demanda, ya que no aportó las pruebas necesarias para demostrar las supuestas causas de nulidad; así como se acreditó en actuaciones que*

el partido Movimiento Ciudadano y su candidato Moisés Alejandro Anaya Aguilar, no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados para la elección del referido ayuntamiento, en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente Juicio de Inconformidad, respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el municipio de Chapala, Jalisco, correspondientes a la elección de **municipes** por el principio de mayoría relativa, en los términos de lo resuelto en los **considerandos** de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de recuento distrital de la elección de municipes de Chapala, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital número 17 con sede en Jocotepec, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos señalados en el considerando correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, respecto de la elección de municipes del municipio de Chapala, Jalisco, en los términos de lo resuelto en el considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-083/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización.

*Doy cuenta del proyecto de resolución para resolver en definitiva, el **Juicio de Inconformidad** número **083/2018**, promovido por el María del*

*Rosario Copado Anzaldo, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien señala al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco como **autoridad responsable**, mediante el cual impugna la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal del citado municipio y entrega de constancia de mayoría al candidato independiente Luis René Ruelas Ortega, quien comparece al juicio como tercero interesado.*

Los agravios expuestos por la promovente en los que basa su pretensión consistieron en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, a su decir, en actos anticipados de campaña, actividades no agendadas y gastos no reportados al Instituto Nacional Electoral, aseverando que en consecuencia se debe declarar la nulidad de la elección por el daño legal causado en función de los derechos y principios constitucionales de equidad, legalidad y máxima transparencia.

Respecto de lo expuesto, es oportuno señalar que la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta autoridad jurisdiccional, sino que corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cual conforme a sus atribuciones, es el órgano facultado para en su caso llevar a cabo tal determinación mediante la aprobación del dictamen correspondiente.

*Determinación que fue emitida en Sesión Extraordinaria de fecha seis de agosto del presente año, en la cual aprobó Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017 – 2018, en la que no se encuentra el candidato electo y su planilla, tal y como lo informó a este Tribunal Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que el agravio consistente en la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña en contra del candidato de referencia se considera **infundado**.*

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, en los términos de lo resuelto en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla del candidato independiente Luis René Ruelas Ortega, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto como concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-093/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización:

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el juicio de inconformidad 093/2018, en el que es **parte actora** el partido político Movimiento Ciudadano, la **autoridad responsable es** el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el **tercero interesado** es el Partido Revolucionario Institucional.*

*Los **actos impugnados**, son la declaración de validez de la elección de municipales de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.*

Al respecto, el actor esencialmente esgrime que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la elección por haberse utilizado recursos públicos por parte del gobierno municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, del que era titular José Cleofas Orozco Orozco, quien además fue candidato por reelección del Partido Revolucionario Institucional, y ahora Presidente Municipal electo, a favor del referido candidato, consistente en la entrega de calentadores solares en las campañas electorales, lo cual a su decir, incidió directamente en la intención del electorado y constituye una violación grave, que se acredita con las pruebas aportadas.

En el proyecto se considera que las pruebas aportadas por las partes y examinadas en el mismo, no generan convicción de que se hubieran utilizado recursos públicos en las campañas por parte de servidores públicos estando bajo su responsabilidad y que con esa utilización se haya vulnerado la equidad de la contienda.

*En consecuencia de lo anterior, se arriba a la conclusión de que resultan **infundados** los agravios formulados por el actor, razón por la cual, no ha lugar a declarar la nulidad de elección pretendida por el mismo y por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado. Cobrando aplicación el principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que reza lo útil no debe ser viciado por lo inútil, sustentado en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En consecuencia de lo anterior, en el proyecto se proponen los siguientes resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en la demanda del presente juicio de inconformidad, en los términos precisados en el **considerando VI** de la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de municipales de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-322/2018, el diez de julio de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el **considerando VI** de la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos dispuestos en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-095/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente del identificado con el número 95, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Gerardo Mauricio Guizar Macías, quien se ostenta como candidato municipal por la alcaldía de Aqualulco de Mercado, Jalisco, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en contra de la elegibilidad del ciudadano Víctor Eduardo Castañeda Luquín y por ende la planilla del Partido Revolucionario Institucional y como efecto natural la asignación de regidores del Ayuntamiento de Aqualulco de Mercado, Jalisco.

La litis se constriñe a determinar si, con base en los agravios formulados por el actor, lo expresado por la autoridad responsable y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ha lugar o no, a decretar la procedencia de la ilegitimidad del candidato a munícipe ciudadano Víctor Eduardo Castañeda Luquín, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Aqualulco de Mercado, Jalisco.

Es así, que en el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio, toda vez que no le asiste la razón al actor, cuando refiere que Víctor Eduardo Castañeda Luquín, resulta inelegible por haber regresado

antes de que termine el proceso electoral, ya que la obligación que la ley le impone a los candidatos, es la de separarse del cargo noventa días antes de la elección; no obstante ello, el ciudadano Víctor Eduardo Castañeda Luquín, regresó a su cargo de presidente municipal el día dieciséis de julio, es decir, en fecha posterior a la emisión del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-200/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica la elección de munícipes en Ahualulco de Mercado, Jalisco.

Por lo que se desprende que al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó la calificación de la elección, y procedió a realizar un nuevo estudio de la elegibilidad de los candidatos electos, se cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, en lo que fue materia de la litis.

De ahí que entonces, resulta que el actuar de la responsable con la emisión del acto impugnado fue conforme a derecho.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-200/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica la elección de munícipes en Ahualulco de Mercado, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-098/2018

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente identificado como **JIN-098/2018**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Roberto Mejía Ruvalcaba, quien se ostenta como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, en*

contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento Constitucional del municipio de antes señalado, del Proceso Electoral concurrente 2017-2018, por haber existido irregularidades graves que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral y que fueron determinantes para el resultado de la votación. En vía de consecuencia se combate la emisión de la constancia de mayoría a favor del C. Alejandro Macías Velazco candidato del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Yahualica del González Gallo, Jalisco.

En el proyecto se propone declarar como INFUNDADOS los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla, ello en virtud de que la parte actora no logró acreditar que se configuraran las causales de nulidad de casillas previstas en las fracciones II y X del artículo 636 del código de la materia.

De igual forma, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad de elección por irregularidades graves que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral, toda vez que el actor, teniendo la carga probatoria, fue omiso en ofertar medios de prueba suficientes para lograr la acreditación de los hechos que ahora denuncia, y que a su decir, constituyen violaciones graves a principios constitucionales.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal, en virtud de que los agravios del actor en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados **infundados**, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-315/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica la elección de munícipes en Yahualica de González Gallo, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los once proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes identificados con las siglas y números **JIN-001/2018, JIN-008/2018, JIN-022/2018 y acumulados; JIN-027/2018, JIN-034/2018, JIN-060/2018, JIN-064/2018, JIN-083/2018, JIN-093/2018, JIN-095/2018 JIN-098/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-001/2018, JIN-008/2018, JIN-022/2018 y acumulados; JIN-027/2018, JIN-034/2018, JIN-060/2018, JIN-064/2018, JIN-083/2018, JIN-093/2018, JIN-095/2018, JIN-098/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, está a su consideración decretar un receso de hasta 05 minutos.

Solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Gracias. Vista la votación por unanimidad, se decreta un receso de hasta 05 cinco minutos, lo anterior siendo las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos, decretan un receso de hasta 05 cinco minutos.

Se **reanuda la sesión** siendo las 14:54 catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, **conste.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Secretario General de Acuerdos, para constancia en actas, reanudamos la presente sesión siendo las 14:54 catorce horas con cincuenta y cuatro minutos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Magistrada, Magistrados los siguientes asuntos programados para el día de hoy se encuentran turnados en la ponencia a cargo del Magistrado **Tomás Vargas Suárez**, para lo cual le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias señor presidente, llamo a la mesa de la relatoría a la Licenciada Luisa Cristina Tello Gudiño, para que dé lectura a la cuenta de los asuntos que someto a su consideración y puntos resolutiveos de los mismos.

JIN-006/2018

LICENCIADA LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO (Transcripción de la cuenta rendida)

*Buena tarde, con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, identificado con clave alfanumérica **JIN-006/2018**, presentado por Susana de la Rosa Hernández, candidata independiente para el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa ante el Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual impugna “1. La resolución de fecha 05 de julio del año 2018, que se llevó a cabo la revisión reflejada en el PREP y el cómputo distrital”.*

*En el considerando **IV** se hace el estudio de fondo respecto del juicio de inconformidad promovido por Susana de la Rosa Hernández, quien en esencia se duele que durante la sesión del cómputo distrital, en el cotejo y cómputo de los 606 paquetes electorales que integran el cómputo distrital, existieron una serie de inconsistencias, específicamente reflejadas entre la información capturada en el PREP y el error señalado al Presidente del referido distrito, consistente en que se invirtieron los resultados de la enjuiciante con los del candidato independiente “Hiram”.*

*Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera el agravio **INOPERANTE**, en principio, es importante señalar que el Programa de Resultados Electorales, es el instrumento a través del cual se provee los resultados preliminares de las elecciones federales, estatales y municipales, mediante la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, por lo que solo es una herramienta generadora de información que en nada vincula a la captura de los resultados obtenidos en el acto de cómputo distrital, en donde estuvo presente el representante de la accionante, por lo que válidamente se puede arribar a la conclusión que el mismo estuvo de acuerdo con los actos llevados a cabo.*

*De ahí que, derive la **inoperancia** del agravio de la actora precisamente en que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados, y en los que se individualice, para cada casilla, hechos susceptibles de comprobación, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, la carga mínima que tiene la actora, es señalar la razón por la que estima que puede actualizarse una determinada causal de nulidad, exigencia que además, permite a la autoridad responsable, exponer y probar lo que estime pertinente.*

*Así las cosas, al haber resultado **INOPERANTE** el agravio en estudio, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, estima que debe privilegiarse, en el caso concreto, la máxima de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al no demostrarse violación a la normativa electoral aplicable y a los principios rectores de la materia. Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESUELVE:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada con motivo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 08 de esta entidad, en lo que fue materia de estudio del presente juicio de inconformidad, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-017/2018

LICENCIADA LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO (Transcripción de la cuenta rendida)

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto para resolver el **Juicio de Inconformidad**, identificado como **JIN-017/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acta de cómputo municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, por irregularidades que actualizan las fracciones IV y XIII del artículo 636 del código de la materia.*

*Así en el **CONSIDERANDO VII** se hace el estudio de las **48 casillas** impugnadas por la posible entrega extemporánea del paquete electoral en sede municipal.*

*Una vez revisadas las actas de las casillas, se arriba a la conclusión de que los agravios son **INFUNDADOS**, ya que en **23 casillas** se cuenta con la hora precisa de clausura y entrega del paquete electoral, y de acuerdo a su ubicación, se desprende que se trata de casillas urbanas, por lo que en atención al tiempo tomó su traslado y las actividades que se realizan después del cierre de la clausura, está plenamente justificado el tiempo de entrega de cada casilla.*

*En **8 casillas**, fue asentado el cierre de votación como horario de clausura de la casilla, y revisado que fue el horario en que se recibió el paquete electoral, resulta excesivo el tiempo de entrega, no obstante, con los elementos de prueba analizados en cada caso, es evidente que se trata de un error humano en el asentamiento del dato, puesto que no es imposible cerrar la votación de la casilla y clausurarla al mismo tiempo, de ahí que no se considere una irregularidad que genere dudas sobre la integración del paquete, ya que todos los paquetes se recibieron sin muestras de alteración y firmados, de ahí que se consideren **INFUNDADOS** los agravios.*

*En **19 casillas**, no se cuenta con el dato de clausura de las mismas, no obstante, conforme a la hora de recepción del paquete, y en atención a*

*que los paquetes se recibieron sin muestras de alteración y firmados, por lo que no se actualiza el tercer elemento de la causal, referente a que genere incertidumbre sobre la integridad de la documentación y esto sea determinante para el resultado de la votación, de ahí que se califiquen como **INFUNDADOS** los agravios.*

*En el **CONSIDERANDO VIII** se hace el estudio de **14 casillas** impugnadas por la fracción XIII del artículo 636 del código de la materia, en la que señala el enjuiciante que existió usurpación de funciones de funcionarios de casilla.*

*Una vez que se hizo el análisis de la documentación electoral correspondiente a cada caso, se arribó a la conclusión que en **10 casillas** no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen insaculados para tales cargos, por lo que no se actualizan los extremos de la causal, de ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios.*

*En **2 casillas**, quedó acreditado que faltó algún funcionario, no obstante conforme a los criterios de jurisprudencia aplicables, en una integración de seis como es el caso, no perjudica trascendentalmente la votación de la casilla, de ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios.*

*Finalmente en **2 casillas**, como se advierte de las documentales públicas que obran en el expediente, los ciudadanos que actuaron en los cargos fueron insaculados y preparados como suplentes para fungir como suplentes, de acuerdo a la lista de funcionarios que remitió la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, por lo que también merece el calificativo de **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.*

Conforme a lo expuesto al haber resultado la totalidad de los agravios **INFUNDADOS, los puntos **RESOLUTIVOS** que se proponen en el proyecto son los siguientes:**

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo de la votación consignado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, derivada del recuento de casillas en el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que los agravios del actor en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados **infundados**, en los términos precisados de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de San Juan de los Lagos, Jalisco, así como la entrega de la constancia de mayoría, otorgada al candidato del Partido Nueva Alianza.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias, continúe por favor.

JIN-092/2018

LICENCIADA LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto para resolver el **Juicio de Inconformidad**, identificado como **JIN-092/2018**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, a fin de impugnar el acuerdo **IEPC-ACG-272/2018**, del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual realiza la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.*

*En el **CONSIDERANDO V**, se hace la síntesis de agravios, en donde este Tribunal fija tres agravios que en esencia señala el enjuiciante, a saber: a) Que la responsable no ajusta los criterios de parámetros de sub y sobre representación, pues se considera el enjuiciante está sub representado; b) Que al negar el Instituto Electoral un regidor a movimiento ciudadano, atenta contra el principio de proporcionalidad y de representación ciudadana, pues atendiendo al tope de sobre y sub representación, se encuentra sub representado; y c) Que resultan ilustrativos los votos particulares de dos consejeras del Instituto Electoral quienes determinan que a MC le corresponde dos regidores por compensación de la sobre y sub representación.*

*Así en el **CONSIDERANDO VI**, se estudian los agravios hechos valer y se analizan de manera conjunta los señalados en los **incisos a) y b)**, por la estrecha relación que existe entre ambos, calificándose como **INFUNDADOS**, ya que conforme al marco jurídico y jurisprudencial que rige el caso concreto, se arriba a la conclusión que el Instituto Electoral actuó apegado estrictamente al principio de legalidad, y una vez que aplicó la fórmula y verificó que ninguno de los partidos políticos contendientes se encontraba sobre representado, y en aras de no provocar alguna distorsión mayor al pretender modificar la asignación legal y con el único ánimo de no vulnerar la estricta aplicación del principio de representación proporcional procuró una asignación más equitativa.*

*El agravio señalad con el **inciso c)**, se califica como **INOPERANTE** ya que conforme a la jurisprudencia "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS", no es procedente citar votos particulares para sostener un agravio.*

*Conforme a lo expuesto al haber resultado **INFUNDADOS** e **INOOPERANTE** los motivos de agravio esgrimidos, los puntos **RESOLUTIVOS** que se proponen en el proyecto son los siguientes:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en **el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-272/2018.**

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los tres proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes identificados con las siglas y números **JIN-006/2018, JIN-017/2018 y JIN-092/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-006/2018, JIN-017/2018 y JIN-092/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Finalmente y en razón de que los últimos asuntos programados para el día de hoy, se encuentran turnados en la ponencia a mi cargo, llamo nuevamente a la mesa de relatoría a la **Doctora Liliana Alférez Castro** para que dé cuenta de los asuntos en mención.

JIN-007/2018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Se da cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 7 de este año promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de José Luis Pereida Robles, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable, por medio del cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, de **Teocaltiche**, Jalisco.*

*Por ello, demanda la nulidad de **19** casillas por diversas irregularidades acaecidas durante la jornada electoral, como presión en el electorado, error en actas de cómputo, recibir votación en fecha distinta y usurpación de funciones en la casilla.*

Para acreditar sus agravios, la parte actora aportó diversas declaraciones de ciudadanos rendidas ante Notario Público y copias de escritos de protesta.

Sin embargo, su valor probatorio es indiciario en virtud de que son declaraciones de particulares llevadas a cabo con posterioridad a la jornada electoral, por lo que no es posible tener plenamente acreditadas

las irregularidades referidas por el partido político demandante, máxime que deja de precisar circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos en que basa su impugnación.

Además, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, que obran en actuaciones, no se advierte circunstancia alguna relacionada con los hechos referidos en la demanda, documentales que merecen valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad electoral local.

En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver el juicio de inconformidad 7 de este año, con base en los puntos resolutivos, que, por instrucción del ponente, me permito leer:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este tribunal estima que los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron **inoperantes e infundados** respectivamente, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-023/2018 y acumulado JIN-037/2018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su anuencia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados:

Se da cuenta del proyecto para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad 23, y su acumulado 37 ambos de este año, interpuesto el primero por el Partido Revolucionario Institucional y el segundo por un candidato independiente y el Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales impugnan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato Fernando Martínez Guerrero, por cuestiones de inelegibilidad.

*Los actores hacen valer como agravio, que el candidato ganador al cargo de presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco, es **inelegible**, ya que participó en vía de reelección por el Partido de la Revolución Democrática, siendo que fue electo presidente municipal para el periodo 2015-2018 por el Partido Movimiento Ciudadano.*

*En el presente caso, se propone como infundado el agravio, ya que del análisis de los medios de convicción, en particular de las copias certificadas del escrito de **30** de marzo de 2017, donde consta la renuncia del candidato impugnado a la militancia del Partido Movimiento Ciudadano, se llega a la convicción que el ciudadano Fernando Martínez Guerrero, cumplió con la condicionante constitucional y legal, de haber renunciado a la militancia del citado instituto político, antes de la mitad de su mandato.*

*Por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto, el magistrado ponente, propone los **puntos resolutivos**, que por su instrucción me permito leer.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de los actores, la personería de sus representantes y la procedencia de los mismos, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad **JIN-023/2018**.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de municipales de Cihuatlán, Jalisco, en lo que fue materia de estudio, en los términos precisados en esta sentencia.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-025/2018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su anuencia.

Se da cuenta del proyecto para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad 25, de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna los resultados del cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco.

El actor hace valer como agravios causales de nulidad contenidos en fracciones II, III, VI, X y XIII, del artículo 636 del código en la materia en diversas casillas.

Del análisis de los medios de convicción consistentes en actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes,

documentales públicas todas las anteriores, se concluyó que en únicamente en 3 casillas, se acreditaron causales de nulidad, en la 320 Básica y 322 Contigua 1, por existir errores entre los datos contenidos en las actas, relativas a los rubros Votos sacados de la urna y Votación emitida.

En los que se refiere a la casilla 329 Básica, se acreditó la causal de nulidad relativo a que se permitió que una persona ajena a la mesa directiva de casilla usurpara las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores, esto en razón de que uno de los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, pertenecía a una sección diferente.

En las relatadas condiciones a juicio de la ponencia se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas

Por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto, el Magistrado ponente, propone los puntos resolutiveos, que por su instrucción me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas **320 Básica, 322 Contigua 1 y 329 Básica**, por lo que ve a la elección de munícipes de Cihuatlán, Jalisco, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el anexo 2, del acuerdo IEPC-ACG-219/2018, en los términos de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena al** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el plazo concedido, cumpla con lo ordenado en la presente resolución.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-029/2018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto de resolución del **Juicio de Inconformidad 29 de 2018**, promovido por Elvia Guadalupe Espinoza Ríos, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Zapotiltic, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la elección de munícipes en dicha localidad y la declaración de validez de la misma, por el supuesto rebase*

a los topes de campaña, por parte del candidato Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno del Partido Acción Nacional.

En el caso sometido a estudio, la actora pretende acreditar el rebase al tope de gastos de campaña, con diversos hechos consistentes en eventos, pintas de bardas, vinilonas y publicaciones, los que a su decir sumados en su conjunto con base en sus estimaciones y cotizaciones, actualizan el rebase denunciado.

En el proyecto se sustenta que corresponde por mandato constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en las campañas electorales, facultad ejercida por la Comisión de Fiscalización, y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que NO es válido que en la instancia jurisdiccional, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de topes de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que solamente se puede decretar la nulidad por rebase de topes con base en la determinación de los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y la resolución del Consejo General del INE, probanzas idóneas

*En razón de lo anterior, se tiene que obra en actuaciones, copia certificada del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, y de las resoluciones del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos donde se advierte que el candidato Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, **NO REBASÓ** el tope de gastos de campaña autorizado.*

*Por lo que, se propone declarar **inoperantes los agravios** hechos valer por la actora, y **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, la declaración de legalidad y validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno.*

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los motivos de agravio formulados por la actora Elvia Guadalupe Espinoza Ríos, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Zapotiltic, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de legalidad y validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, candidato electo a Presidente Municipal de Zapotiltic,

Jalisco, por el Partido Acción Nacional, sustentado mediante acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-318/2018, en los términos señalados en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JIN-080/2018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Se da cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 80 de este año, promovido por por **Mónica Guadalupe Abarca González** otrora candidata del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, de **Teocaltiche**, Jalisco.*

Por ello, demanda la nulidad de 4 casillas por diversas irregularidades acaecidas durante la jornada electoral, como presión en el electorado, impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes del partido político que la postuló y usurpación de funciones en la casilla.

Para acreditar sus agravios, la parte actora aportó diversas declaraciones de ciudadanos rendidas ante Notario Público.

Sin embargo, su valor probatorio es indiciario en virtud de que son declaraciones de particulares llevadas a cabo con posterioridad a la jornada electoral, por lo que no es posible tener plenamente acreditadas las irregularidades referidas por la demandante, máxime que deja de precisar circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos en que basa su impugnación.

Además, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, que obran en actuaciones, no se advierte circunstancia alguna relacionada con los hechos referidos en la demanda, documentales que merecen valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad electoral local.

En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver el juicio de inconformidad 80 de este año, con base en los puntos resolutivos, que, por instrucción del ponente, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este tribunal estima que los agravios formulados por **Mónica Guadalupe Abarca González** otrora candidata del Partido Verde Ecologista de México, resultaron **infundados** en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

JDC-149/2018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

*Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 149 de este año, promovido por **Gabriela Mercedes Contreras Muñiz**, quien por su propio derecho impugna del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo **IEPC-ACG-264/2018**, relativo a la elección municipales en Pihuamo, Jalisco, al considerar que la responsable indebidamente omitió incluir su nombre en la constancia de mayoría.*

En el proyecto que se somete a su consideración, se estiman colmados los requisitos legales del medio de impugnación. En cuanto al FONDO DEL ASUNTO, en el proyecto se propone calificar el agravio FUNDADO, en razón de lo siguiente:

Derivado de una serie de requerimientos para cumplir con el principio de paridad, la actora fue registrada candidata suplente 1 en la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar el Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco.

*No obstante ello, por un **error involuntario** la responsable omitió incluir su nombre en la constancia de mayoría respectiva, así como en los anexos 1 y 4 del acuerdo impugnado.*

*Por ello, a fin de restituir a la actora, en la consulta se propone revocar la constancia de mayoría para efecto de que se emita una nueva en la que se **incluya** a la actora como suplente 01 de la planilla aludida, dentro de los plazos establecidos. Además se propone modificar el acuerdo impugnado, únicamente en lo relativo a los anexos 1 y 4, para los mismos efectos.*

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone resolver el medio de impugnación, con base en los puntos resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo IEPC-ACG-264/2018, únicamente por lo que ve a los anexos 1 y 4, para los efectos precisados en el último considerando de esta determinación.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el municipio de Pihuamo, Jalisco, y se **ordena** la expedición de una nueva en la que se incluya a Graciela Mercedes Contreras Muñiz como suplente 1 de la planilla citada, en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

PSE-TEJ-044/2018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto para resolver el procedimiento sancionador especial 44 de este año, integrado con motivo de la denuncia de hechos, presentada por Alfredo Barba Mariscal, contra María Elena Limón García y el partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

En el caso, el procedimiento sancionador, se instruyó por la probable realización de actos violarios de la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas con propaganda electoral, que a su juicio contiene leyendas denostativas y de calumnia a su persona, asimismo denunció al partido Movimiento Ciudadano por la culpa in vigilando.

*En el proyecto, se propone declarar **la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, en virtud de que tanto los medios de prueba aportados por el denunciante y las actuaciones que en funciones de investigación realizó la autoridad instructora, resultaron insuficientes para acreditar la autoría de los hechos materia de la queja, respecto de la denunciada.*

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida a María Elena Limón García, candidata a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al Frente” en los términos del **Considerando VI** de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor.

PSE-TEJ-054/2018

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto de resolución del expediente **Procedimiento Sancionador Especial 54 de 2018**, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral, contra Miguel Ángel León Corrales, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.*

En el caso sometido a estudio, el procedimiento sancionador se instruyó por la probable comisión de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral vigente, consistentes en la realización de un evento y por la supuesta entrega de obsequios.

*En el proyecto se propone, **declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, en razón de que no existe medio de convicción pleno y suficiente en autos que acredite que el candidato y los institutos políticos denunciados, hayan organizado o convocado el evento cuestionado o que dichos denunciados repartieron obsequios; en esas condiciones no es factible atribuir responsabilidad en dicho sentido a los denunciados, por tanto no puede considerarse como indicio de presión al elector para emitir su voto, situación por la que contrario a lo aducido por el instituto denunciante, no es posible imputarles la comisión de los hechos denunciados.*

En ese sentido, los hechos denunciados como constitutivos de las violaciones a la normatividad electoral, objeto de este procedimiento no se encuentran acreditados, aunado a que no se acredita el vínculo existente entre el candidato y los partidos denunciados con el hecho de

que éste llevó a cabo la organización del evento o los partidos políticos que integran la Coalición que lo postuló, así como que entregaron obsequios.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia**, atribuidas a Miguel Ángel León Corrales, candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los ocho proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los expedientes identificados con las siglas y números **JIN-007/2018, JIN-023/2018 y su acumulado JIN-037/2018; JIN-025/2018, JIN-029/2018, JIN-080/2018, JDC-149/2018, PSE-TEJ-044/2018 y PSE-TEJ-054/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-007/2018, JIN-023/2018 y su acumulado JIN-037/2018; JIN-025/2018, JIN-029/2018, JIN-080/2018, JDC-149/2018, PSE-TEJ-044/2018 y PSE-TEJ-054/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervinimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: En consecuencia, siendo las 15:29 quince horas con veintinueve minutos del 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 60 sesenta fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS